

RES. EXENTA D.J. N° 118-001-2024

ROL N° 066-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 27 de febrero de 2024

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que nombra nuevo director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF N°s 49, de 2012, modificada por la circular UAF N° 59, de 2019; 54 y 55, ambas de 2015, 57 de 2017, y 60, de 2019, todas de esta procedencia; las resoluciones exentas D.J. N°s 117-107-2023 y 117-179-2023, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda**, de 30 de junio de 2023; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta D.J. N° 117-107-2023, de fecha 9 de mayo de 2023, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.**, con giro registrado en este servicio público a la época de la realización del proceso de fiscalización, esto es al 27 de octubre de 2022, como empresa de factoraje, por hechos que constituirían una infracción a lo establecido en las instrucciones impartidas por este servicio público.

**Segundo)** Que, con fecha 15 de junio de 2023, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al representante legal de la institución regulada el acto administrativo individualizado en el considerando precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 30 de junio de 2023, a través de la casilla electrónica [sancionatorios@uaf.cl](mailto:sancionatorios@uaf.cl), compareció el representante legal del sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.**, presentando un escrito de descargos y acompañando documentos.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N 117-179-2023, de 24 de julio de 2023, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, por acompañados los documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada recibida en la oficina de correos de destino, con fecha 28 de julio de 2023.

**Quinto)** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 117-107-2023, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción a la institución regulada.

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio Público, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.** en sus descargos de 30 de junio de 2023, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento de la obligación de ejercer Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente (DDC), específicamente en lo referente a no requerir toda la información establecida en la normativa respectiva.**

La Circular UAF N° 59, de 2019, en su artículo primero, en lo que interesa, remplace el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, por el siguiente: "**III. DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)**, disponiendo en su numeral primero que los sujetos obligados deberán adoptar las medidas DDC, en síntesis, en relaciones legales o contractuales permanentes, transacciones ocasionales por un monto igual o superior a los USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América); y cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos.

Por su parte, el numeral segundo del mismo título preceptúa que los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas naturales, entre otra información y documentación de respaldo: la "*Nacionalidad*"; "*País de residencia*"; "*correo electrónico y/o teléfono de contacto*"; y "*Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional*". Por su parte, respecto de las personas jurídicas el "*nombre de fantasía de la empresa, si procede*", "*Correo electrónico y/o teléfono de contacto*" y el "*Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional*".

El citado numeral agrega que: "*La información antes indicada deberá constar en una **ficha de cliente**, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio*". (Lo destacado es nuestro).

De manera complementaria, la Circular UAF N° 57, de 2015, letra e), artículo segundo, indica que: "*los sujetos obligados deberán incorporar como un campo adicional en la ficha del cliente y en el Registro Especial de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales*".

Puntualizado lo anterior, durante la fiscalización remota de marras, los funcionarios de la UAF para verificar el cumplimiento del deber normativo antes reproducido, consultaron al oficial de cumplimiento de la institución si esta solicitaba antecedentes de identificación a sus clientes y, si los datos recabados se consignaban en una "Ficha de Cliente". En respuesta a lo consultado el referido oficial de cumplimiento señaló que mantenía los datos de identificación en documentos propios del negocio (otorgamiento de créditos), no contando con un formato de ficha como tal. Dicha circunstancia quedo consignada en el Acta de Fiscalización N°126 de fecha 27 de octubre de 2022, donde en el acápite "Observación" del punto en cuestión el oficial de cumplimiento consignó: "Se implementará".

Con el objeto de profundizar en la materia, a través de un requerimiento de información remitido por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022, se solicitó a la empresa fiscalizada respecto de sus clientes vigentes, información relacionada al último crédito otorgado respecto de lo siguiente:

- Simulación
- Factura
- Pagaré
- Informe Equifax
- Egreso
- Respaldo de transferencia (entrega del monto de crédito)
- Escrituras de constitución de sus clientes personas jurídicas

Con fecha 07 de noviembre de 2022, para un total de 16 clientes, el sujeto obligado puso a disposición información en el portal UAF. El resultado de su revisión se detalla a continuación:

N°	Rut Cliente	Nombre Cliente	Fecha de Incorporación	Observación Ficha
1	16XXXXXX-X	YDCAT	2014	Se remite: Pagaré (diciembre 2021): contiene Nombre; Cedula de identidad y domicilio. Simulación crédito (2 de mayo 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; Comuna Egreso-Detalle de transferencia: datos bancarios. Factura (mayo 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
2	794XXXX-X	MHCS	2018	Se remite: Pagaré (agosto 2022): contiene Nombre; Cedula de identidad y domicilio. Simulación crédito (septiembre 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna.
3	12XXXXXX-X	AFAA	2019	Se remite: Pagaré (febrero 2022): contiene Nombre; Cedula de identidad y domicilio. Simulación crédito (mayo 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna. Egreso-Detalle de transferencia: datos bancarios.
4	16XXXXXX-X	RAHG	2019	Se remite: Simulación crédito (abril 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna. Factura (abril 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto
5	801XXXX-X	JFFC	2019	Se remite:

N°	Rut Cliente	Nombre Cliente	Fecha de incorporación	Observación Ficha
				Simulación crédito (mayo 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna. Egreso-Detalle de transferencia: datos bancarios. Factura (mayo 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
6	15XXXXXX-X	JRTG	2021	Se remite: Pagaré (del año 2020): contiene Nombre; Cedula de identidad y domicilio. Simulación crédito (marzo 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna. Detalle de transferencia: datos bancarios. Factura: Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
7	16XXXXXX-X	PAVA	2017	Se remite: Pagaré (octubre 2022-monto distinto al de la simulación): contiene Nombre; Cedula de identidad y domicilio. Simulación crédito (marzo 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna. Factura (marzo 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
8	18XXXXXX-X	NPHV	2022	Se remite: Pagaré (agosto 2021-monto distinto al de la simulación año 2022): contiene Nombre; Cedula de identidad y domicilio. Simulación crédito (abril 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna. Detalle de transferencia: datos bancarios -transfiere a un tercero Leandro Fuenzalida (SO explica en: Ver documento de trabajo N°12, Correo 12-01-2023 Respuesta a consultas operativas). Factura (abril 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
9	17XXXXXX-X	EMJG	2021	Se remite: Pagaré (septiembre 2021-monto distinto al de la simulación año 2022): contiene Nombre; Cedula de identidad y domicilio. Simulación crédito (abril 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna Detalle de transferencia: datos bancarios. Factura (abril 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
10	9279XXX-X	GGG	2019	Se remite: Simulación crédito (abril 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna. Detalle de transferencia: datos bancarios; rut y nombre. Factura (abril 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
11	9607XXX-X	EDCGM	2019	Se remite: Simulación crédito (marzo 2022): contiene Nombre; Rut; y Dirección (en blanco). Detalle de transferencia: datos bancarios; rut y nombre de un tercero 16.567.966-0 Rodrigo Henríquez (SO explica en: Ver documento de trabajo N°12, Correo 12-01-2023 Respuesta a consultas operativas). Factura (abril 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
12	6854XXX-X	LAMR	2019	Se remite: Pagaré (señala vencimiento primera cuota junio 2022): contiene Nombre; Cedula de identidad y domicilio. Simulación crédito (mayo 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna.

N°	Rut Cliente	Nombre Cliente	Fecha de Incorporación	Observación Ficha
				Factura (mayo 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
13	15XXXXXX-X	SGLM	2019	Se remite: Pagaré (señala vencimiento primera cuota septiembre 2022): contiene Nombre; Cedula de identidad y domicilio. Simulación crédito (agosto 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna Detalle de transferencia (2): datos bancarios. Factura (agosto 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
14	11XXXXXX-X	SALG	2019	Se remite: Pagaré (julio 2022): contiene Nombre; Cedula de identidad y domicilio. Simulación crédito (julio 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna Factura (julio 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
15	77XXXXXX-X	EMP. CONSTRUCTORA Y SERVICIO XXXXX XXXX	2022	Se remite: Pagaré (marzo 2022-monto distinto al de la simulación julio 2022): contiene Nombre; Cedula de identidad y domicilio. Simulación crédito (julio 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna Detalle de transferencia (3): datos bancarios. Factura (julio 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.
16	77XXXXXX-X	TRANSPORTE XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX	2022	Se remite: Simulación crédito (junio 2022): contiene Nombre; Rut; Dirección; y Comuna Detalle de transferencia: datos bancarios. Factura (junio 2022): Contiene nombre; rut; giro; dirección; comuna; ciudad; y contacto.

De la revisión de los antecedentes proporcionados por la empresa fiscalizada, se constató que la institución regulada contaba con algunos datos de identificación contenidos en distintos documentos propios del negocio, sin embargo, estos formatos carecen de algunos antecedentes requeridos en la Circular UAF N°59, de 2019, antes reproducida.

En efecto, se verificó que no se solicitó a los clientes personas naturales información sobre su "Nacionalidad" –esta información solo se envió en la nómina de clientes solicitada (formato predefinido enviado por la UAF para su llenado)–; "País de residencia"; "correo electrónico y/o teléfono de contacto"; y "Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional". Por su parte, respecto de los clientes personas jurídicas no se solicitó información relativa a "nombre de fantasía de la empresa, si procede", "Correo electrónico y/o teléfono de contacto" y el "Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional".

Adicionalmente, la información de los clientes no consta en una "Ficha de Cliente", como exige la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019, cuestión que por cierto implica que este Servicio se ve impedido además de poder solicitar tal documento en cualquier momento, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa previamente señalada.

El cargo en análisis se acreditó con mérito del Acta de Fiscalización N°126 de fecha 27 de octubre de 2022, suscrita por el representante

legal y a su vez oficial de cumplimiento de la empresa de factoraje; requerimiento de información remitido por correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2022; e información proporcionada por la empresa en el Portal de la UAF con fecha 07 de noviembre de 2022 respecto de sus clientes.

En sus descargos el sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.**, manifiesta que sus procedimientos en una operación de crédito eran solicitar Informe Equifax, liquidaciones de sueldos, escrituras sociales de constitución y una vez aceptada la operación, se mandaba a confeccionar el pagaré y que se firmara en notaría y su respaldo con cheques. Agrega que, con posterioridad a la fiscalización in situ de marras, establecieron un mayor control incorporando ficha de clientes la cual mencionan entre sus datos principales nacionalidad, correo electrónico, teléfono de contacto, nombre de fantasía en caso de empresa, propósito del crédito, como da cuenta la siguiente imagen.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J					
1															
2															
3															
4	7 940 122	6	Maria	Hermana	Cisterna	Silva									56903386997
5	16 716 623	7	Yasmin	Del Carmen	Alarcon	Torres									56992672680
6	12 798 815	3	Alejandro	Francisco	Aguilar	Atenas	Comercial San Leon s.a								56981010519
7	16 567 966	0	Rodolfo	Alewis	Henriquez	Gonzalez									56960420199
8	77 351 135	7	Transporte	Rodolfo	Henriquez	Gonzalez e r r l	CamionesTransporte								5696420199
9	9 279 625	6	Gerson	Gerardo	Avarez	Regal									56971249776
10	9 279 310	9	José	Onofre	Aros	Riquelme									56990906787
11	16 470 559	5	Camila	Paulina	Aros	Riquelme									56963895103
12	77 535 777	0	Servicio de	cuidados	de Salud										56963895103
13	5 367 223	k	Luis	Claudio Dana	Unbe	Camilla	Full Stock								56992222711
14	16 274 016	4	Pablo	Alejandro	Villalobos	Araya									56967282834
15	10 728 093	6	Jorge	Antonio	Aroniz	Avarez									56966370674

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por la institución regulada consiste en un reconocimiento del cargo formulado en su contra respecto del incumplimiento de la obligación de ejercer Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente (DDC), específicamente en lo referente a no requerir toda la información establecida en la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019. De manera análoga, agrega que, con posterioridad de la fiscalización remota de marras, implementó un procedimiento consistente en recabar datos de sus clientes, tales como nacionalidad, correo electrónico, teléfono de contacto, nombre de fantasía en caso de empresa, propósito del crédito y registrarla en una ficha como exige las circulares antes reproducidas, lo que da cuenta que al momento de la fiscalización remota de marras no daba cumplimiento al deber normativo perseguido en esta sede administrativa.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2022, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controvertan de manera sustancial los

hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció expresamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de incumplimiento de la obligación de ejercer Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente (DDC), específicamente en lo referente a no requerir toda la información establecida en la normativa respectiva.

**II.- Incumplimiento de la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente o con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).**

La Circular UAF N° 57, de 2017, artículo segundo, literal a), dispone: *"Identificación del Beneficiario Final: Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).*

Por otra parte, el numeral b) del citado artículo segundo, agrega que: *"En los casos de transacciones ocasionales de una persona jurídica o estructura jurídica respecto de la que no se tiene una relación de cliente permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos u otras monedas extranjeras de curso legal al momento de la operación o transacción, se deberá llevar a cabo el mismo procedimiento de la declaración.*

*Para la determinación del tipo de cambio se deberá estar al valor del dólar observado del último día del mes previo a la operación o transacción correspondiente". (Lo destacado es nuestro)*

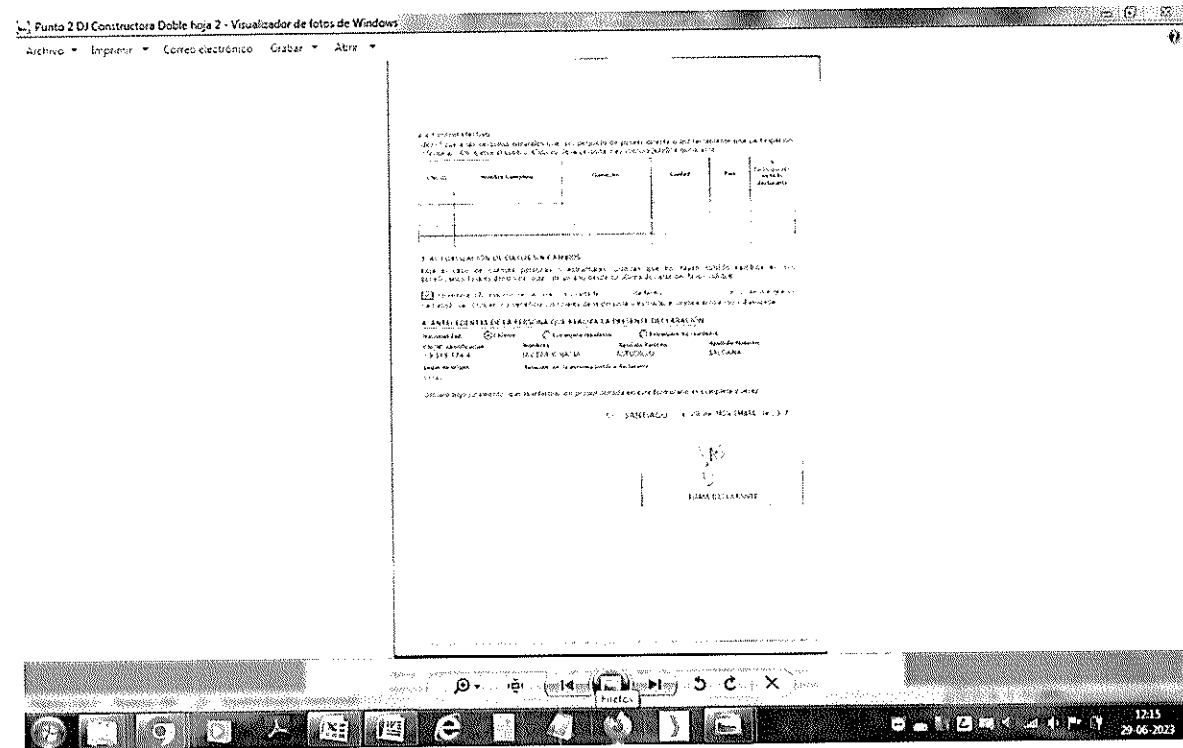
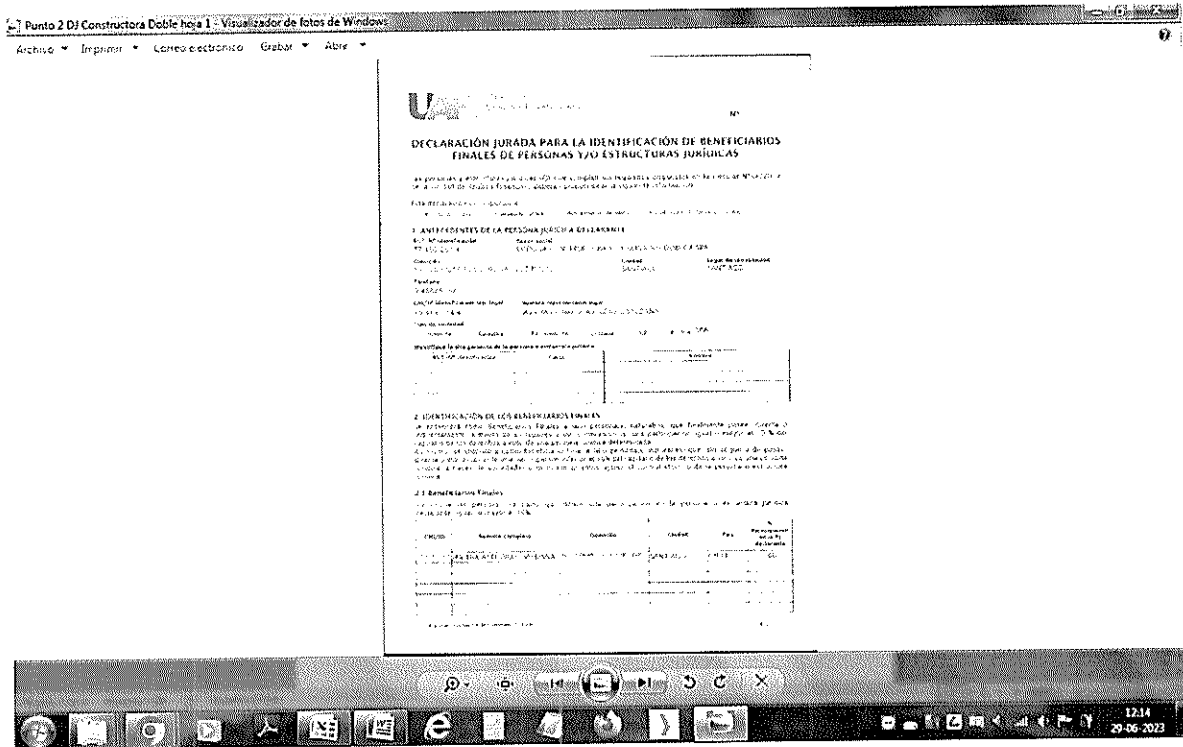
Finalmente, cabe tener presente que el literal g) del citado artículo segundo preceptúa que: *"Personas jurídicas y estructuras jurídicas extranjeras: En el caso de clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras, el sujeto obligado deberá requerir la identidad y domicilio de la persona natural relevante que ocupe el cargo o posición de mayor rango gerencial en el extranjero y de sus representantes legales domiciliados en Chile, obligando a estos a entregar en un plazo no mayor a 45 días hábiles, toda información sobre beneficiarios finales de dichas personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras".*

Durante la fiscalización remota de marras los funcionarios de la UAF, para verificar el cumplimiento del deber normativo antes aludido, consultaron al oficial de cumplimiento de la empresa regulada sobre la observancia del mismo, quien indicó que la entidad no contaba con este tipo de procedimientos, añadiendo que todos sus clientes eran conocidos.

El incumplimiento en referencia se acreditó con el mérito del Acta de Fiscalización N°126, de 27 de octubre de 2022, en cuyo acápite "Observación" el oficial de cumplimiento consignó: *"Se implementará".*

En sus descargos la institución regulada señaló que la empresa incorporó el procedimiento para dar cumplimiento a lo exigido en la Circular

UAF N° 57, específicamente a su artículo segundo, literal a), en cuanto a informar la identidad de beneficiarios finales de personas y/o estructuras jurídicas a la UAF a través de la implementación y llenado de sus clientes del siguiente formulario:



Al respecto, cabe indicar que la defensa esgrimida por la empresa de factoraje consiste en un reconocimiento del cargo formulado en su contra sobre incumplimiento de la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, o con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 15.000, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es). En concordancia con lo expuesto, también manifiesta que,

con posterioridad a la fiscalización remota de marras, implementó un procedimiento consistente en recabar información acerca de la identidad de beneficiarios finales de personas y/o estructuras jurídicas, a través del llenado por parte de sus clientes de un formulario para dicho fin.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2022, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció expresamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente o con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 15.000, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

**III.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP y/o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a) dispone que: *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”*, conteniendo dichas instrucciones un listado no taxativo de los cargos públicos que deben ser considerados PEP.

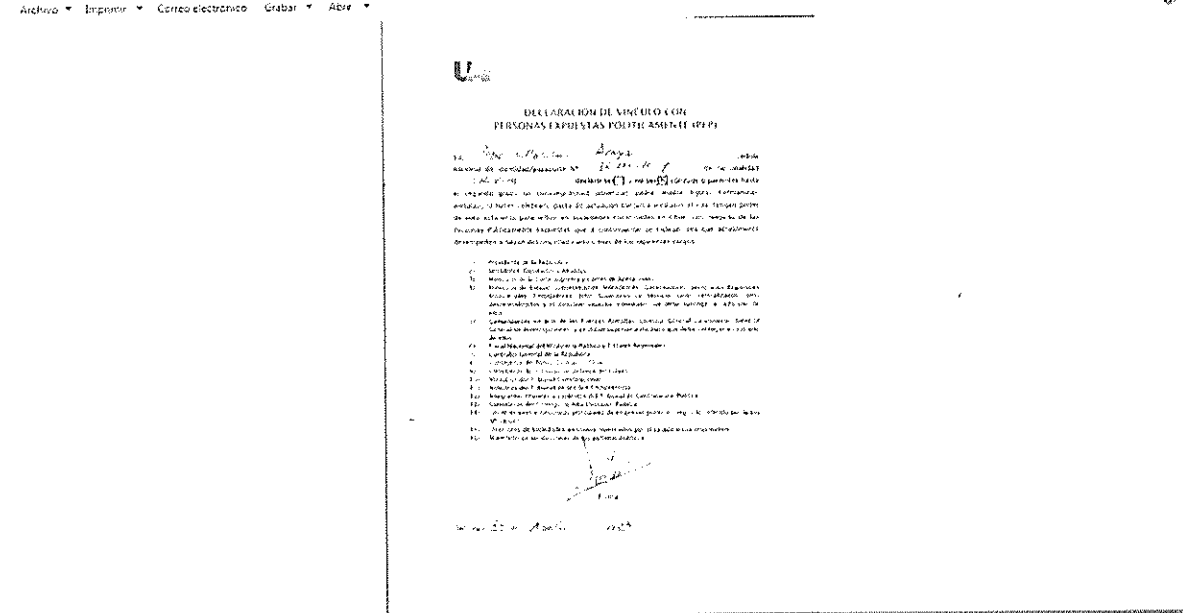
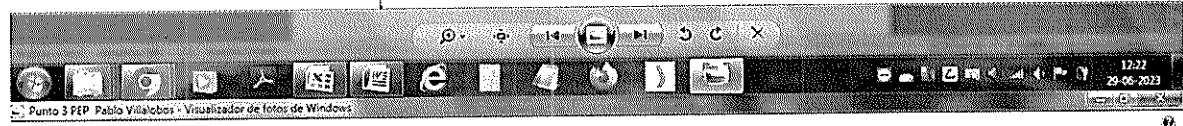
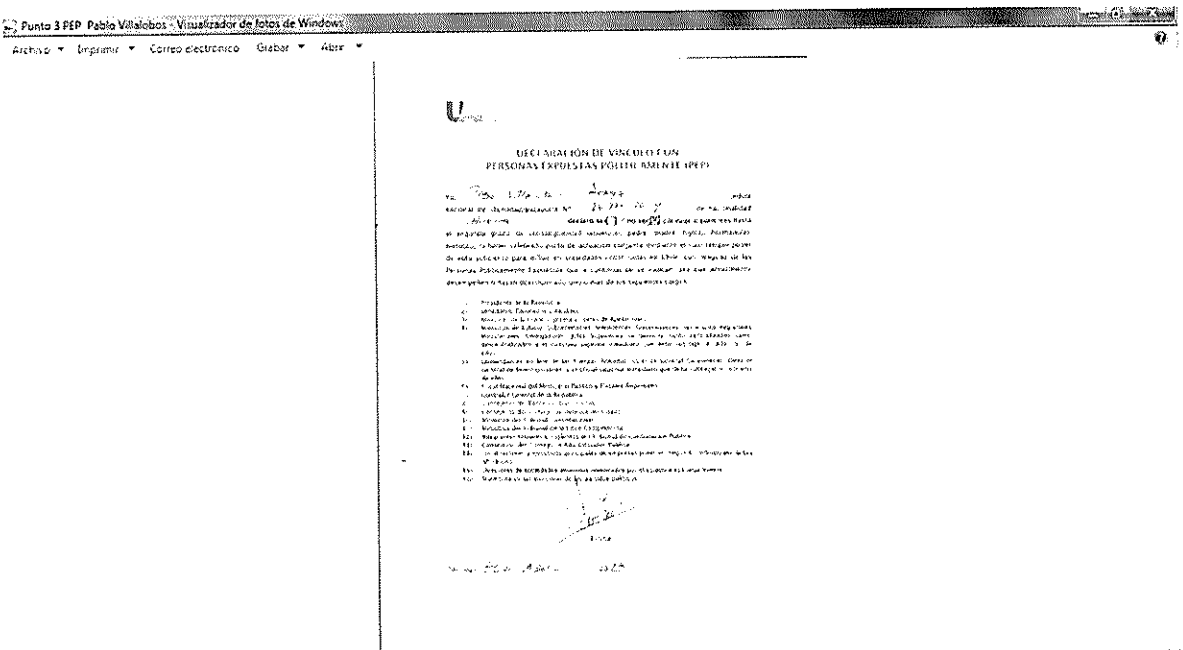
Agrega el antes citado cuerpo normativo que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: (...) a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”*.

Por su parte, la Circular UAF N° 57, artículo segundo, literal f), complementa la debida diligencia antes referida en los siguientes términos: *“**Personas Expuestas Políticamente (PEP):** En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficio(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia”*.

Durante la fiscalización remota de marras se consultó al oficial de cumplimiento de la empresa de regulada sobre el cumplimiento de los aludidos deberes normativos, manifestando dicho funcionario que la entidad no ha implementado procedimientos de este tipo. Lo anterior, quedó debidamente consignado en el Acta de Fiscalización N°126, de fecha 27 de octubre de 2022, en el acápite *“Observación”* que en ambos puntos el Oficial de Cumplimiento consignó la frase: *“Se implementará”*.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°126, de fecha 27 de octubre de 2022, suscrita por el representante legal y a su vez oficial de cumplimiento de la institución financiera.

En sus descargos el sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.** señala que en su calidad de empresa Pyme sus clientes son personas naturales que tienen emprendimientos como ópticas, carnicerías, compraventa de repuestos vehículos, clubes de tenis, etc., razón por la cual la relación comercial con ellos es muy íntima y personal. Sin perjuicio de lo anterior, a propósito de la fiscalización de la UAF indica que incorporaron como procedimiento a partir de noviembre del año 2022 un formulario de medidas de diligencia para determinar si un cliente es PEP y/o si un cliente es persona jurídica estructura jurídica declara como beneficiarios finales(es) a un PEP. A continuación, se incorpora un pantallazo del señalado formulario.



Al respecto, cabe indicar que la defensa esgrimida por la empresa de factoraje consiste en un reconocimiento del reproche formulado en su contra de no implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP y/o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP, justificándolo en la relación comercial que tienen con sus clientes. En concordancia con lo expuesto, también manifiesta que, con posterioridad de la fiscalización remota de marras, implementó un procedimiento consistente en solicitar a sus clientes que completaran un formulario donde declara si es un cliente es PEP; y/o si un cliente es persona jurídica o estructura jurídica, declara como beneficiarios finales(es) a un PEP, lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización remota de marras no daba cumplimiento al deber normativo perseguido en esta sede administrativa.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el formulario PEP implementado por el sujeto obligado corresponde al documento que coloca a disposición este Servicio como herramienta facilitadora para determinar un vínculo consanguíneo o vínculo a través de la celebración de un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, con un PEP, pero no sirve para determinar si un cliente desempeña o haya desempeñado funciones públicas destacadas en un país hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2022, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció expresamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP y/o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

**IV.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.**

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *"Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial".*

Por su parte, la circular UAF N°49, de 2012, título viii, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.”* (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ven complementados por las disposiciones de la circular UAF N° 60, de 2019, introdujo modificaciones en el título viii de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización de marras, consultado el oficial de cumplimiento cómo monitoreaba y revisaba permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, este respondió que en la entidad no contaban con un procedimiento de este tipo.

El incumplimiento de marras se acreditó con el Acta de Fiscalización N°126, de fecha 27 de octubre de 2022, donde en el acápite “Observación”, el Oficial de Cumplimiento consignó la frase: *“Se implementará”*.

En sus descargos la institución regulada señala que efectivamente la empresa no monitoreaba a sus clientes en el financiamiento del terrorismo debido a que estos son personas conocidas con una rotación de ventas de 3 a 4 operaciones por mes. Sin perjuicio de lo expuesto, agrega que debido a la fiscalización de la UAF a partir del mes de noviembre 2022, todos sus clientes fueron monitoreados permanentemente en las resoluciones del consejo de seguridad de las naciones unidas en la página web de la UAF, específicamente en el link: [https://www.uaf.cl/asuntos/buscador\\_onu.aspx](https://www.uaf.cl/asuntos/buscador_onu.aspx)

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.** consiste en un reconocimiento expreso del reproche formulado en su contra de no monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF. En concordancia con lo expuesto, también manifiesta que, con posterioridad de la fiscalización remota de marras, esto es, en el mes de noviembre de 2022, implementó un procedimiento de revisión y chequeo de sus clientes en las Listas del Consejo de Seguridad de la ONU.

Al respecto, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este servicio público en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015 y 60, de 2019, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos, lo que no ocurrió en el caso de marras antes de la de la fiscalización telemática.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio Público analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por las fiscalizadoras en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2022, de fecha 23 de enero de 2022, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 117-107-2023, de 9 de mayo de 2023. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que la empresa de factoraje cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por las circulares UAF N°s 54 de 2015 y 60, de 2019.

En consecuencia, considerando lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que eventualmente sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, entre otros.

**V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del título VI, de la circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, que incluyan todos los contenidos exigidos por la normativa.**

El acápite iii del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio *"deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

En forma complementaria a lo anterior, la circular UAF N° 57, de 2017, literal c) del artículo segundo, complementa el contenido del programa de capacitación en los siguientes términos: *"El procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final deberá ser incorporado en el respectivo Manual de Prevención de cada sujeto obligado, asegurando su oportuna difusión entre sus trabajadores en las actividades de capacitación que regularmente aquellos están obligados a realizar".*

Durante la fiscalización remota de marras, consultado el oficial de cumplimiento respecto a las últimas capacitaciones efectuadas en materias relacionadas a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, indicó no haber cursado, ni impartido capacitación alguna al respecto.

El referido incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°126/2022 de fecha 27 de octubre de 2022, en donde el oficial de cumplimiento señaló en la sección "Observaciones" lo siguiente: *"Se considerará"*.

En sus descargos, la empresa de factoraje indica que solo posee un trabajador que desde el mes de junio de 2023 participa como alumno en el curso virtual sobre *"Herramientas para Prevención Estratégica del Lavado de Activo y del Financiamiento del Terrorismo"* impartido por esta Unidad de Análisis Financiero, como da cuenta correo electrónico de 24 de mayo de la indicada anualidad y que se acompañó al momento de la presentación de sus descargos.

Al respecto, cabe indicar que la empresa de factoraje no contraviene el reproche de no realizar capacitaciones en materias de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por el contrario, se limita a indicar y acreditar que un integrante de su personal desde el mes de junio de 2023, es decir, con posterioridad a la fiscalización telemática realizada el 27 de octubre de 2022, participa como alumno en el curso virtual sobre *"Herramientas para Prevención Estratégica del Lavado de Activo y del Financiamiento del Terrorismo"* impartido por la UAF, lo que da cuenta que a la fecha de la verificación realizada Unidad no daba cumplimiento al deber normativo reprochado.

En consecuencia, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2022, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, es dable tener por acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el acápite iii) del título VI, de la circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, que incluyan todos los contenidos exigidos por la normativa.

**VI.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.**

El título VI, acápite ii), de la circular UAF N° 49, de 2012, establece que el aludido manual: *"Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*

3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*

4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*

5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

Asimismo, el citado acápite ii) del título VI dispone que: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".* (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, las circulares UAF N<sup>os</sup> 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, incorporan otras materias que deben contener los referidos manuales de prevención antes aludidos.

Durante la fiscalización remota de marras, y requerido por los funcionarios de la UAF el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el oficial de cumplimiento de la empresa de factoraje indicó no contar con dicho documento normativo y tampoco dispone de procedimientos formalizados en esta materia.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°126/2022 de 27 de octubre de 2022, en donde el oficial de cumplimiento señaló en el acápite "Observación" lo siguiente: *"No tengo"*.

En sus descargos, la empresa de factoraje manifiesta que elaboró un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual adjunta en su presentación.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.** no contraviene el reproche de no contar con un Manual de Prevención del Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo al momento de la fiscalización telemática de marras. Por el contrario, se limita a indicar que ya elaboro dicho documento acompañándolo en su presentación, circunstancia que da cuenta que no contaba con aquel al momento de la fiscalización remota.

En consecuencia, considerando lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este

Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.**, de no contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Sin perjuicio de lo anterior, la elaboración del Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo acompañado con la presentación de descargos podrá ser considerada una circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Noveno)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.**, atendida la actividad económica de empresa de factoraje que realizaba a la época de la fiscalización efectuada por este servicio público.

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada la capacidad económica del sujeto obligado según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 126/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, como consta de sus balances y estados de resultados tenidos a la vista como asimismo la subsanación del cargo de ausencia de Manual de Prevención de Lavado de Activos, situación que permite considerar la aplicación de una multa reducida, no obstante la cantidad de incumplimientos en que efectivamente incurrió el sujeto obligado, teniendo en cuenta además las medidas subsanatorias adoptadas por la empresa luego de la fiscalización realizada por este Servicio.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que **Sociedad D y M Factoring Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-107-2023 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de la obligación de ejercer Debida Diligencia de Conocimiento del Cliente (DDC), específicamente en lo referente a no requerir toda la información establecida en la normativa respectiva.

b.- Incumplimiento de la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente o con los que no mantengan una relación legal o contractual permanente y que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD 15.000, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

c.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP y/o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

d.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y dejar medios de verificación de aquello.

e.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación a sus empleados, que incluyan todos los contenidos exigidos por la normativa.

f.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa.

**2.- SANCIÓNASE** al sujeto obligado **Sociedad D y M Factoring Ltda.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.

  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



JPC/JLD  
